

**NUNC: 2020183183**  
**SGSP: 11.166.372**  
**Nº de solicitud: 2021000107**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA DENUNCIA Y SUS FUNDAMENTOS**

El 14 de julio de 2020, el Sr. Representante Nacional, Dr. E.L.H. presentó escrito solicitando se efectúe una investigación en lo que tiene que ver con el contrato y las enmiendas a éste, que el Estado uruguayo suscribió con la empresa UPM, en fecha 7/11/2017 y 5/4/2018, respectivamente.

Motiva la solicitud de investigación penal, el hecho de que el denunciante observa dos aspectos que a su juicio podrían configurar la presunción de delito por parte de autoridades del anterior gobierno.

En efecto, por un lado, refiere que el contrato original (en su versión en español) firmado por el Estado Uruguayo con la mencionada empresa establecía en su cláusula 3.3.12 literal i, que *UPM y/o el operador ferroviario de UPM, deberán pagar por el uso de la vía férrea (ya sea ante ROU o un tercero), a la entidad que disponga ROU, en total, cargos pagaderos solo por el tiempo de uso que no excedan: “i. durante los años contractuales 1 a 5: U\$S 0,5 (5 centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por tonelada bruta/km, y ii. Durante y luego del año contractual 6: U\$S 0,6 (6 centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por tonelada bruta/km en cada caso, facturados a UPM u a su operador de manera mensual”.*

Señala en su denuncia, la discordancia existente en la redacción del contrato, desde que la suma expresada en números equivale a 50 centavos de dólar o 60 centavos de dólar respectivamente, cuando la cifra expresada entre paréntesis contigua a las anteriores, indica 5 y 6 centavos de dólar también respectivamente.

Es decir, que la cifra indicada en números y en letras no es la misma.

Pero además señala, que en la versión en inglés del mencionado contrato, en la misma cláusula, se establecieron cifras distintas de 0,5 y 0,6 centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

O sea, una cifra notoriamente menor a la que figura en el contrato (versión en español).

Asimismo, llama su atención que en una cláusula final del contrato se acordó por las partes que: *“ en caso que surja alguna ambigüedad o discrepancia entre los textos en inglés y español del presente contrato, prevalecerá el texto en español”.*

Considera irregular que habiéndose advertido tal discrepancia en los textos, y sin tener en cuenta lo establecido en la cláusula antes referida, el 5/4/2018, se suscribió entre las partes una “Enmienda al Acuerdo de Inversión de fecha 7/11/2017”, por la cual se modifica la cláusula 3.3.12 (i) -versión en español-, redactándola en forma igual a la establecida en la versión en inglés del contrato.

Por lo tanto, entiende el denunciante, que el Estado Uruguayo a través de sus representantes, concordó con UPM de forma tal que le dio prevalencia a la versión en inglés de la multicitada cláusula por sobre la que originalmente surgía de la versión en español.

Que ello determinó un grave perjuicio para el país por la exorbitante diferencia entre las sumas a pagar, incumpléndose lo acordado en el propio contrato.

A su vez, hay otro punto que motiva su denuncia y es el que está dado por el hecho de que, en la misma fecha en que se suscribió el proyecto de contrato de inversión (7/11/2017), por resolución 1052/017 de la Presidencia de la República, en el numeral 2º, se designó a los Sres. Secretario y Pro Secretario de la Presidencia y al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a saber Dr. M.A.T., Dr. J.A.R. y Cr. A.G. para suscribir el citado contrato en representación del Estado y en el numeral 3º se los facultó para que “... *efectúen los ajustes del texto del contrato que pudieran surgir previo a su suscripción*”.

Entiende el denunciante que esa facultad de representación se extinguía con la firma del contrato y no más allá de él, por lo que los mencionados funcionarios no habrían tenido poder de representación para suscribir la enmienda al acuerdo, lo que ocurrió el 5/4/2018.

En base a lo expresado, entiende el denunciante que sería nulo lo actuado por los altos funcionarios en ocasión de la enmienda y que tal extremo no se habría visto subsanado por la resolución 154/018 del 9/4/2018 de la Presidencia de la República, que en su art. 1º convalidó lo actuado por Secretario y Pro Secretario de la Presidencia y Director de la OPP “*en relación a la suscripción de la enmienda al acuerdo de inversión y sus anexos*”.

A raíz de lo manifestado estima el Sr. Representante Nacional que también existe una irregularidad que podría implicar la presunción de ilícito penal, por lo que en definitiva, solicita a la Fiscalía, se proceda a la investigación de tales hechos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN**

**II.1)** Venido el caso a conocimiento de esta Fiscalía, se dispuso la agregación a la carpeta investigativa de la siguiente documentación:

A) Testimonio del Contrato ROU – UPM, de fecha 7/11/2017 y sus anexos (versión en español).

B) Copia del “Agreement ROU – UPM”, de fecha 7/11/2017 (versión en inglés).

C) Copia de la “Enmienda al Acuerdo de Inversión” de fecha 7/11/2017, suscrito el 5/4/2018.

D) Testimonio de la Resolución 1052/017 de la Presidencia de la República de 7/11/2017.

E) Testimonio de la Resolución 154/018 de la Presidencia de la República de 9/4/2018.

F) Documentación aportada por el denunciante:

a) Análisis Jurídico del Acuerdo (Rueda Abadie Pereira – Consultores).

b) Contrato complementario de abril de 2018.

c) Informe de la Facultad de Arquitectura.

d) Nota del MEF de 29/5/2020.

e) Nota del MTSS de 23/4/2020.

f) Nota del MTOP de 28/5/2020.

g) Nota del MVOTMA de 11/5/2020.

G) Fotocopia autenticada del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, 22ª sesión extraordinaria de fecha 3/6/2020 remitida por el Sr. Presidente de la Cámara a la Fiscalía General de la Nación el 15/7/2020 y recibida el 16/7/2020 y posteriormente remitida a la DPA y derivada por ésta a la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos de 1º turno.

H) Documentación aportada por la Defensa de los imputados:

a) Testimonio de mails de fechas 7/4/2017, de 31/10/2017, de 26/10/2017, de 22/3/2018.

b) Documentación anexa a dichos mails como archivos adjuntos.

c) Testimonio de gráficas del canon que abonan los operadores por uso de vía férrea en forma comparativa en Europa.

d) Fotocopia de documento de AFE referido al Plan Estratégico de Desarrollo donde se establece la política tarifaria que aplica dicho ente para el cobro del canon a los operadores.

**II.2)** Asimismo, esta Fiscalía citó a fin de prestar declaración y así se efectivizó, a las siguientes personas:

a) En calidad de denunciante, al Dr. E.L.

b) En calidad de imputados, a los Dres. M.T., J.A.R. y al Cr. A.G.

c) En calidad de testigos, a los representantes de UPM, Ing. G.G. y J.S. y a la Dra. V.V. de Presidencia de la República.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS RESULTANCIAS DE LA CARPETA INVESTIGATIVA Y DE LAS CONCLUSIONES QUE DERIVAN DE LA MISMA**

##### **III.1) EN CUANTO AL CANON ESTABLECIDO POR EL USO DE LA VÍA FÉRREA**

Uno de los aspectos principales de la denuncia deviene de la diferencia existente entre las versiones en español y en inglés del contrato, en cuanto al canon a pagar por UPM por el uso de la vía férrea por el transporte de la carga.

La diferencia trata de un aspecto sustancial, desde que en una de las versiones se establece un canon de medio dólar por tonelada bruta/km, pero como se dijo entre paréntesis y en letras se estableció cinco centavos de dólar, extremo que no condice con lo anterior. Mientras que en la versión en inglés del contrato se acordó que el canon a pagar fuera de medio centavo de dólar.

Lo que se trata aquí es de investigar si dicha circunstancia ocurrió por un error tipográfico al transcribir la cláusula o si estamos en presencia de una conducta ilícita desplegada por quienes suscribieron los contratos.

A juicio de esta representación del Ministerio Público, la instrucción permitió develar tal interrogante.

Así, quedó claro de la declaración prestada por los imputados T., R. y G., que en cuanto al tema del canon manejado entre el Estado y UPM durante la negociación, siempre se tuvo presente que el monto a pagar sería el de medio centavo de dólar por tonelada bruta/km, como en definitiva quedó redacto en la versión en inglés y nunca se manejó que el canon fuera medio dólar o cinco centavos de dólar (en forma contradictoria y no congruente) como surge del contrato en la versión en español.

Tal versión brindada por los denunciados se vio avalada por el testimonio brindado por los dos representantes de UPM G. y S., los que en Sede de esta Fiscalía ratificaron los dichos de los ex jefes estatales y fueron contundentes en cuanto a que jamás se manejó otra cifra que no fuera la estipulada en el contrato en idioma inglés, agregando incluso que de haber sido cierta la cifra de medio dólar o medio centavo de dólar, la empresa no hubiera suscrito nunca el contrato, puesto que la cifra resultante haría absolutamente inviable el negocio.

Todos, imputados y testigos son coincidentes en sus declaraciones en lo que hace a que en definitiva se trató de un error tipográfico al transcribir la cláusula en el contrato en español, error que fue casi inmediatamente advertido, en los días siguientes a la suscripción del contrato, a tal punto, que no fue el único error, sino que se detectaron otros más, que llevaron a que el 5/4/2018 se firmara la enmienda al acuerdo por la cual se rectificaron dichos errores.

Tal es así, que la funcionaria Letrada de la Presidencia de la República, Dra. V.V., también es conteste en cuanto a que se trató de un error.

Las complejidades propias del contrato, lo extenso de su texto, las diversas áreas de distinta naturaleza reguladas en el acuerdo, las múltiples reuniones celebradas por los encargados de la negociación con la empresa, pero también las realizadas entre diversos organismos del Estado (varios Ministerios), y en definitiva personas involucradas en toda la operativa, condujeron a que se produjera el error aludido y la diferencia que surge de ambos textos.

Pero las versiones brindadas se ven reforzadas por otros elementos que se agregaron a la carpeta investigativa.

Por ejemplo, el intercambio de mails existente entre los representantes del Estado en fecha anterior y posterior a la suscripción del contrato y los archivos anexos a tales mails, revelan que efectivamente la cifra que se manejó por concepto de canon, fue el de medio centavo de dólar.

Es más, acompañó la Defensa de los imputados, gráficas internacionales de dónde se desprende los promedios que se pagan en otros países del mundo por concepto de uso de vía férreas para transporte de carga.

De las mismas se desprende, que incluso el canon fijado en el contrato (de medio centavo de dólar por tonelada bruta/km), está en muchos casos por encima de lo que se paga en otros países.

Es más, está por encima del canon que cobra AFE por el uso de la infraestructura ferroviaria, como emerge del Plan Estratégico de Desarrollo de dicha empresa, cuyo testimonio se aportó a la carpeta investigativa.

Pero por si todo ello fuera poco, más allá de que se advierte de que se trató de un gran error (como incluso lo indica alguno de los imputados en su declaración), extremo que debió haberse manejado con sumo cuidado y tenido en cuenta en la revisión de los textos, debe primar en el análisis de la cuestión el sentido común.

En efecto, es obvio advertir que nunca se podían haber establecido dos cifras diferentes en cada uno de los idiomas en los que estaba redactado el mismo contrato.

Como así tampoco es admisible que en el texto en español se indicara una cifra en números y otra cifra diferente en letras.

Lo referido, es claro indicativo de que se trató de un error de tipeo, sin visos de ilegalidad.

Pero además, es cierto lo alegado por la empresa al brindar su testimonio en la Fiscalía a través de sus representantes, en cuanto a que, es tal la magnitud de la diferencia que surge entre ambas cifras, que de darse por buena la de medio dólar por tonelada bruta/km, como emerge del contrato en español, la cifra resultante de ello, estaría en exceso por encima del canon que se paga internacionalmente como surge de las gráficas agregadas y ya aludidas ut supra.

Sería tal la diferencia en millones de dólares, que UPM obviamente, como se reiteró por unos y otros actores, jamás hubiera suscrito el contrato por su inviabilidad económica.

Por lo tanto, advertidas ambas partes del error, ello justificó que con premura se salvara la equivocación, suscribiendo la enmienda al citado acuerdo *“a fin de solucionar las referidas inconsistencias e imprecisiones”*, como se hace constar en la resolución 154/018 de la Presidencia de la República, de fecha 9/4/2018.

En base a lo anterior, concluye esta Fiscalía, que en definitiva la corrección de tales errores, no significó que se le hubiera dado prevalencia al texto en inglés del contrato, por sobre el que estaba en idioma español.

Y ello es así porque lisa y llanamente no se trató aquí de un tema de interpretación de las cláusulas del acuerdo (en cuyo caso debía darse prevalencia al contrato en español), sino de que lo que se constató fue un error de transcripción y redacción de la cláusula referida al pago del canon por el uso de la vía férrea.

No se hizo una interpretación de cláusulas oscuras o confusas sino que se corrigieron errores, lo cual es sustancialmente distinto a la hora de analizar lo actuado por ambas partes contratantes.

Si se hubiera pretendido por el Estado uruguayo hacer prevalecer la cláusula en su versión en español, ello hubiera significado por un lado una equivocación y por otro una deslealtad.

Error o equivocación, porque ni siquiera la cláusula en español estaba bien redactada, desde que a esta altura conviene recordar que dicha cláusula en español establecía un monto en números pero otro distinto y discordante en letras, por lo que aún en este caso, subsistirían las inconsistencias de la tal mentada cláusula.

Y, deslealtad, en virtud de que, como viene de analizarse, nunca estuvo en el espíritu y voluntad de los contratantes que la cifra a pagar por el uso de la vía férrea, no fuera aquella que en forma correcta se estableció en la versión en inglés, por lo que pretender imponer algo distinto sería contrario a los principios de buena fe y lealtad que deben primar entre las partes de un contrato.

### **III.2) RESPECTO A LA CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DE QUIENES SUSCRIBIERON LA ENMIENDA AL CONTRATO EL 5/4/2018**

El segundo aspecto que, como se dijo motiva la denuncia, refiere a que en interpretación del denunciante, las facultades de representación que tenían los funcionarios T., R. y G. se agotaba con la firma del contrato, hecho que ocurrió el 7/11/2017.

Es decir, que según lo sostiene el Dr. L., tales funcionarios no podían haber suscrito en representación del Estado la enmienda al contrato de inversión, el 5/4/2018.

Esta representación del Ministerio Público, no deja de admitir que tal circunstancia advertida con extrema precisión, puede generar dudas desde el punto de vista de la capacidad contractual.

Pero cabe acotar que la resolución 154/018 de la Presidencia de la República, de fecha 9/4/2018, en su parte resolutive, dispuso convalidar *“lo actuado por los Sres. Secretario de la Presidencia de la República, Dr. M.A.T., Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. J.A.R. y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Cr. A.G. en relación a la suscripción de la Enmienda al Acuerdo de Inversión y sus anexos celebrado entre la República Oriental del Uruguay y UPM el 7 de noviembre de 2017, que se anexa y forma parte de la presente Resolución”*.

No cabe duda que con esa nueva resolución se pretendió subsanar cualquier duda que pudiera existir en cuanto a la legitimación de los representantes del Estado uruguayo, para suscribir la enmienda posterior al contrato.

Se podrá discutir desde el punto de vista del derecho administrativo y del derecho civil, si esa convalidación bastaba para subsanar un defecto contractual, referido como se dijo, a la legitimación y capacidad de los comparecientes para suscribir la multicitada enmienda. Pero ello escapa al ámbito de análisis del derecho penal, sin perjuicio además de que a nuestro juicio, la convalidación posterior operó, subsanando el defecto que ahora se advierte por el denunciante.

Ese extremo que se cuestiona en la denuncia, fue aceptado sin discusión por la otra parte contratante, la que tenía un interés directo, personal y legítimo a pretender que se corrigiera, de haber correspondido, el defecto aludido, si existiera el mínimo de duda en cuanto a que el contrato pudiese verse afectado, dado la implicancia que ello podría traer aparejado.

En definitiva tampoco aquí se advierte visos de ilegalidad desde el punto de vista penal en lo actuado.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto cabe concluir entonces, que no se verifica en la especie una desviación o irregularidad en la conducta de los investigados, pasible de ser sancionada penalmente.

Por ello, es menester recordar, como ya lo ha sostenido esta Fiscalía en otras oportunidades, que el Derecho Penal, debe determinar si existió ilicitud en una acción desplegada por el autor de aquella, esto es, si la conducta del agente se adecua a una norma penal, que sanciona dicho proceder, para lo cual se requiere por imperio legal, que existan elementos de convicción suficientes, Art. 118 del Código del Proceso Penal anterior o “... *elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables* ...”, esto último en la redacción del art. 266 del Nuevo CPP, concepto que se reitera en el art. 224.1 del citado cuerpo normativo.

Es decir, acudiendo al precepto constitucional, semiplena prueba de ello (Carta Art. 15).

En ese sentido, jurisprudencia prestigiosa aplicable en la especie, y que mantiene su vigencia a pesar de los cambios normativos procesales, ha sostenido: “*Como lo ha dicho esta Sala en múltiples pronunciamientos, siguiendo las enseñanzas de VELEZ MARICONDE, la decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación.*”

*Por tal razón, el artículo 125 del Código del Proceso Penal requiere la existencia de un hecho delictivo y de elementos de convicción suficientes como para juzgar que determinado sujeto tuvo participación en el mismo.*

*Los requisitos reclamados por el artículo 125 ponen en evidencia la función instrumental que cumple la instrucción presumarial en el proceso penal patrio.*

*La exigencia de "...suficiente..." que constituye la nota distintiva de la prueba reunida para procesar a un individuo, debe ser correlacionada con la requerida para condenar que no es otra que la plena prueba.*

*Esa suficiencia requerida lo es en relación a los elementos de convicción es decir, suficientes probanzas que persuadan que el indagado tuvo participación en el delito".*

*Y más adelante continúa diciendo el Tribunal: "Por tanto, la duda, es decir, la oscilación entre los motivos que conducen a afirmar y a negar la imputación, así como la certeza negativa, esto es, la evidencia de que la imputación carece de fundamento, ya sea porque el hecho no fue cometido, o no tuvo el imputado participación en el mismo, o no encuadra en figura delictiva alguna, etc., no autorizan a adoptar una decisión de enjuiciamiento.*

*En este contexto, y como viene de verse, la información presumarial no tiene otro alcance que comprobar los supuestos objetivos y subjetivos que informan la notitia criminis, de forma tal que permitan ingresar a la etapa sumarial.*

*Se trata de establecer la necesidad o no de un desenvolvimiento ulterior de los procedimientos en que, sobre principios parcialmente distintos a los de la etapa presumarial, se profundiza, desarrolla o amplía la instrucción ya cumplida.*

*Aunque referidos a otra realidad legal y, por tanto, con la reserva del caso, los conceptos insuperablemente expuestos por LEONE, que se transcribirán, se estiman aplicables a la especie que nos ocupa: "... la función del juez de la instrucción se concreta a investigar si existe o no el minimum de elementos suficientes para hacer que aparezca la utilidad de una fase ulterior del proceso. En cambio, si falta cualquier elemento o las pruebas aclaradas se presentan como modestas, marginales e ineficientes, que hagan creer al juez que no sean tales que puedan consolidarse o completarse en el juicio, la instrucción aparece como no idónea para dar curso a la fase del proceso de conocimiento. De manera que la suficiencia de las pruebas en sede instructoria debe contemplarse en consideración a una favorable (o conceptuada tal) perspectiva de adquisición de ulteriores elementos de juicio..." (Tratado..., tomo II, pág. 118)", "T.A.P. 2º Turno, Mata, Preza, Gómez Tedeschi ®, S. 23/01.)*

Traspolando los conceptos vertidos al nuevo proceso penal en el que la investigación no recae sobre el Juez pero sí sobre el Fiscal, será este último Magistrado el que deberá ahora valorar la evidencia reunida durante su investigación y que consta en la carpeta investigativa y determinar si de ella emergen "elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables ...". Única situación que autoriza a la Fiscalía a solicitar la Formalización de la investigación (art. 266.1 del CPP), la que deberá reunir y contener los requisitos exigidos por el art. 266.2 del citado cuerpo normativo.



En ese sentido, en sentencia 348/018 el Tribunal de Apelaciones de 3º turno sostuvo: *“El Colegiado señala, en primer término, que no comparte la posición sustentada por el MP “en cuanto a que la formalización de la investigación sea un mero ‘... acto formal de comunicación de la investigación que se está desarrollando’.” Así sostuvo: “En el ordenamiento procesal penal patrio a texto expreso se establece que la formalización de la investigación tiene importantes consecuencias, mucho más allá de las que resultarían de un ámbito simplemente informativo: “... aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (art. 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el art. 80 de la Constitución de la República (inciso final del art. 266 del NCPP), y en los hechos significa además la inscripción en el Registro de Antecedentes del Instituto Técnico Forense. Asimismo, esa vinculación del imputado con el proceso que se inicia habilita por ejemplo a que la Fiscalía solicite una medida de máxima coerción como lo es la prisión preventiva, entre otras (art. 221.1 NCPP). Y más allá de todas las consideraciones legales que vienen de realizarse tampoco puede obviarse la innegable estigmatización irreparable que tal sujeción implica. Debe tenerse presente además que la actividad del Juez en esta audiencia no se limita a ser un simple controlador del cumplimiento de los requisitos de la solicitud Fiscal y escucha de la comunicación Fiscal; el Juez debe resolver el planteo del Ministerio Público”, agregando que ese “pronunciamiento dice referencia al análisis de tal planteo desde un punto de vista sustancial ya que los defectos formales del mismo debieron ser observados y subsanados con anterioridad (art. 266.3 NCPP) ... En ese sentido no se comparte totalmente la argumentación de la Sra. Fiscal Letrado actuante en cuanto a que “... no le corresponde al Juez en esta etapa la emisión de un juicio de valor definitivo sobre la antijuricidad del hecho y/o su imputación al sujeto” ... Pero el hecho de que no se deba exigir una definitiva calificación delictual de la conducta del imputado no implica que el Juez, como ya se expuso no deba pronunciarse sobre “la comisión de un delito” y la participación del imputado en el mismo. Evidentemente que si el Juez actuante no alcanza el convencimiento respecto a estos dos extremos no corresponderá admitir la formalización de la investigación; o sea: si los hechos expuestos por la Fiscalía no configuran delito o si no surge que el imputado tuvo participación en ellos no se podría admitir tal solicitud de formalización. Por ello se considera correcto que el Juez actuante en la audiencia de formalización de la investigación haga un ponderado análisis primario, provisorio de los planteos de las partes en base a las argumentaciones que éstas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria (inciso 4º art. 264 NCPP) y se pronuncie respecto a aquellos dos extremos”.*

Los argumentos vertidos anteriormente confirman y avalan la necesidad de que si el Fiscal solicita la formalización, deberá tener en su carpeta investigativa la evidencia (semiplena prueba) que determine la existencia de elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda hacer lugar a dicha formalización.

Como viene de expresarse, y adaptando tales conceptos al sistema procesal acusatorio ahora vigente, los elementos de convicción reunidos al presente, y que emergen de la carpeta investigativa fiscal, a pesar de la investigación desarrollada, no son precisamente suficientes, como para dar paso a la fase prevista en el art. 266.1 del nuevo CPP, que implica la judicialización de la investigación.

Por lo expuesto, el Ministerio Público, considerando que no existen diligencias pendientes que desarrollar en la investigación y que las actuaciones cumplidas no han producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria, conforme lo

estipulado por el art. 98.1 del CPP, dispondrá el archivo, sin perjuicio de las actuaciones, notificándose de dicho archivo y sus fundamentos al denunciante y a los imputados.

Montevideo, 4 de enero de 2021